

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 7/2022, instado contra el Colegio de Médicos de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 18/01/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), del que parece inferirse la queja de que el Colegio de Médicos de Barcelona (COMB) no habría dado cumplimiento a su derecho de acceso ejercido ante dicha Corporación, ya que, según se afirma: 1º) en la copia de los dos expedientes vinculados a su persona (IR-PM (...) /18 e IR-PM (...) /20) que el COMB le proporcionó el 13/12/2021 en respuesta a su petición de acceso, no se incluían documentos que formarían parte de dichos expedientes; 2º) no se le informó de los destinatarios a quienes se remitieron dichos expedientes; 3º) se le proporcionó una copia de los expedientes en formato papel (*"más de 400 páginas"*), cuando la había pedido expresamente en formato electrónico; y, 4º) no se le habría facilitado la identidad de las personas empleadas del COMB que habrían accedido a sus expedientes. Por otro lado, en este mismo escrito, la persona aquí reclamante alude también a eventuales incumplimientos de la normativa de protección de datos que no concretaba.

Este primer escrito iba acompañado de numerosa documentación, entre otros:

- a) Solicitud de acceso formulada por el aquí reclamante en el registro presencial del COMB el 30/06/2021. En esta solicitud se pedía, entre otros extremos previstos en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), y por lo que aquí interesa, la copia de *"todas las datos disponibles en esta institución guarde sobre mí en referencia a registros de entrada, comunicados, expedientes, etc (...), los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se han comunicado mis datos (...)"*.
- b) Burofax de 29/07/2021, mediante el cual el COMB dio respuesta al aquí reclamante. En este escrito, entre otros y por lo que aquí interesa, se informaba de las personas a las que se habían comunicado sus datos, en los siguientes términos:

"Sus datos personales han sido facilitados por usted mismo en sus escritos de queja y comunicados a la Dra. (...), a la Dra. (...), ya la Dra. (...), en tanto que partes interesadas en sendos procedimientos de información reservada, y con el fin de que pudieran presentar las alegaciones en atención a sus legítimos derechos de defensa".

- Del contenido de este escrito no se desprende que el COMB adjuntara al mismo una copia de los datos objeto de tratamiento, tal y como había solicitado el aquí reclamante.
- c) Solicitud de acceso que el aquí reclamante formuló presencialmente en el registro de entrada del COMB el 07/10/2021, en el que solicita expresamente la copia de los expedientes IR-PM (...) /18 y IR-PM (...) /20, así como la identificación del personal del COMB y de las personas ajenas a dicha entidad que hayan accedido a los mismos. Asimismo, pide se facilite toda esta información *"a la dirección de correo electrónico (...), por si considerasen oportuno remitírmelo escaneado"*. En esta petición el aquí

reclamante invocaba , para fundamentar su derecho a obtener una copia de los citados expedientes, el artículo 15 del RGPD y el artículo 53 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), como persona interesada en el procedimiento.

- d) Escrito formulado por el aquí reclamante ante el registro presencial del COMB el 10/12/2021. En este escrito reitera la petición de copia de los expedientes controvertidos, haciendo alusión expresa a sus escritos anteriores de 30/06/2021 y 07/10/2021, e invocando en defensa de su derecho de acceso el artículo 53 del 'LPAC. Asimismo, el aquí reclamante exponía que *“toda la información previamente solicitada se pide que se entregue escaneada en el correo electrónico (...)”*.
- e) Escrito de respuesta del COMB a la petición de acceso, con fecha del registro de salida del COMB de 13/12/2021 y notificado ese mismo día. En este escrito se indica en el aquí reclamante que se adjunta la copia de ambos expedientes. Asimismo, se le informa de que no forma parte del derecho de acceso garantizado por el artículo 15 del RGPD conocer la identidad del personal del COMB que haya accedido a sus datos, y que este criterio está avalado por diversas resoluciones de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El mismo día 18/01/2022 y el 19/01/2022, la persona aquí reclamante presentó ante la Autoridad sendos escritos (también con numerosa documentación anexa) en los que reiteraba su queja, entre otras cuestiones, de la falta de atención de su derecho de acceso por parte del COMB.

3. En fecha 25/01/2022 la Comisión de Garantía y del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) dio traslado a esta Autoridad -al considerarlo un asunto de su competencia- de la reclamación (y documentación adjunta) que el día 19/01/2022 la persona aquí reclamante presentó ante esa entidad. Esta reclamación también haría referencia a la falta de atención del derecho por parte del COMB en relación a los expedientes referenciados.

4. En fecha 31/01/2021 tuvo entrada en esta Autoridad un cuarto escrito de la persona aquí reclamante (también acompañado de documentación anexa), cuyo contenido estaba vinculado a los escritos que había presentado con anterioridad.

5. A la vista del contenido de los escritos presentados por la persona denunciante, en los que, por un lado, se quejaba de la falta de atención por parte del COMB de su derecho de acceso: y, por otro, de eventuales incumplimientos de la normativa de protección de datos que no concretaba; en fecha 08/02/2022 se remitió un oficio a la persona reclamante en la que se exponía lo siguiente:

- Que se había iniciado un procedimiento de tutela de derechos por la eventual carencia de atención de su derecho de acceso por parte del COMB. En relación con este procedimiento, se solicitaba a la persona aquí reclamando que, en la medida de lo posible, indicara cuáles serían los documentos que a su juicio el COMB no habría incluido en la copia de los expedientes que le habría entregado.
- Y, por otra parte, se informaba al aquí reclamando que si consideraba que alguna entidad había vulnerado la normativa de protección de datos, formulara una denuncia indicando de forma clara y concisa a la entidad responsable, lo concreto que consideraba contrario a la normativa de protección de datos y la fecha aproximada en la que se habría cometido este hecho; y esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.2

de la LPAC y el artículo 22.2 de la Ley 32/2010 de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

6. En fecha 14/02/2022 el aquí reclamante presentó dos nuevos escritos (acompañados de numerosa documentación) en los que detallaba los documentos que formarían parte de los expedientes IR-PM (...)/18 e IR-PM(...)/20 y los que el COMB no habría incluido en la copia de los expedientes que le había entregado. Entre los documentos que se relacionan, la persona reclamante destaca un CD que, según afirma, debía formar del expediente IR-PM(...)-20 ya que en fecha 18/12/2020 él mismo lo aportó al COMB en el seno de dicho expediente.

7. En fecha 16/02/2022 el aquí reclamante presenta dos nuevos escritos (acompañados de numerosa documentación) complementarios de los anteriores. En estos escritos el aquí reclamante exponía que el COMB habría comunicado indebidamente a terceras personas (que identifica) los expedientes controvertidos y que, en la medida en que dicha entidad no le había informado de estos “destinatarios” cuando le dio respuesta en su solicitud de acceso el 29/07/2021, no se habría dado cumplimiento de forma completa a su derecho de acceso, en lo que se refiere a esta concreta información.

El mismo día 16/02/2022 el aquí reclamante interpuso una denuncia contra el COMB por haber facilitado indebidamente a terceras personas (que identifica y que coinciden con las que identifica en su escrito referido al presente procedimiento de tutela de derechos) a los expedientes IR-PM (...)/18 e IR-PM(...)/20.

8. En fechas 15/02/2022 y 16/02/2022 se dio traslado de la reclamación al COMB para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

9. En fecha 11/03/2022 el COMB formuló alegaciones mediante escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “respecto a la afirmación de que el CoMB no ha dado debido cumplimiento al derecho de acceso solicitado por el reclamante, facilitando, según refiere [el reclamante], una copia incompleta, es necesario negar este extremo. En fecha 13/12/21 el CoMB, en atención al derecho de acceso a los expedientes que se tramitan al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, va entregar a SR. (...) una copia completa de los expedientes en soporte papel, dado que el gran volumen de la documentación no permitía su entrega por vía telemática”.
- Que “es cierto que no se entregó al sr. (...) el CD del expediente IR-PM(...)/20 citado en su escrito. El soporte dificultaba su entrega y al tratarse de una mera reproducción de la documentación que ya había aportado el propio SR. (...), se concluyó que no era necesaria su entrega; sin embargo, y en aras a seguir cumpliendo estrictamente con la obligación de atender el derecho de acceso y dar, en su caso, una mayor transparencia, el CoMB facilitará a esta Autoridad, si así lo considera, su contenido”.
- Que, el COMB informó al aquí reclamante del nombre de los destinatarios de estos expedientes, en concreto, en la respuesta que se le dio el 29/07/2021; y en el escrito que se le notificó el 13/12/2021 también se le informó que no forma parte del derecho

de acceso garantizado por el RGPD, conocer el nombre del personal del responsable del tratamiento que ha accedido a la información .

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del RGPD, referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el COMB resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 30/06/2021 tuvo entrada en la entidad, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales (letra a/antecedente 1º). También consta acreditado que el COMB dio respuesta a esta petición el 29/07/2021 (letra b/ antecedente 1º).

La persona reclamante, al entender que con esta respuesta el COMB no había satisfecho completamente su derecho de acceso, volvió a reiterar su petición los días 07/10/2021 y 10/12/2021 (letras c/ id/ antecedente 1º). Consta acreditado que el COMB dio respuesta a fecha 13/12/2021.

Cabe decir que en este último escrito de 10/12/2021, la persona reclamante invocaba en defensa de su derecho de acceso el artículo 53 del LPAC, pero también cabe resaltar que en ese mismo escrito mencionaba los escritos que anteriormente había presentado ante el COMB en los que claramente invocaba el artículo 15 del RGPD. En cualquier caso, corresponde señalar aquí que el ejercicio del derecho de acceso garantizado por la normativa de protección de datos no es incompatible con el ejercicio derecho de acceso reconocido en la LPAC, así que un procedimiento esté en trámite es impedimento para que una persona pueda ejercer ambos derechos. Dicho esto, cabe evidenciar que entre uno y otro derecho existen diferencias tanto en su contenido como en los límites al acceso, resaltando en este punto que la normativa de protección de datos prevé expresamente determinados límites al acceso que no prevé la normativa de procedimiento administrativo, cuestión que no es menor. En cualquier caso, lo cierto es que la persona aquí reclamante habría invocado el derecho de acceso garantizado por la normativa de protección de datos en los tres escritos que dirigió al COMB pidiendo el acceso.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el COMB debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud .

Pues bien, de acuerdo con esto, cabe decir que el COMB dio respuesta en plazo a la primera petición de la persona aquí reclamante efectuada el 30/06/2021, puesto que la respuesta le fue notificada el 29/07/2021. Respecto a los escritos formulados ante el COMB por el aquí reclamante en fechas 07/10/2021 y 10/12/2021, cabe decir que no constituían una nueva petición de acceso, sino una queja por no estar satisfecho con la respuesta que la entidad le había dado; y es por ello que, al no iniciarse un nuevo procedimiento, no puede considerarse que el COMB diera una respuesta extemporánea cuando le proporcionó una copia de los expedientes (en formato papel) en fecha 13/12/2021).

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo soliciten. licita a la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso , acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *través de medidas legislativas* ” (art. 23.1 RGPD) .

Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona reclamante consideraba que el COMB no había satisfecho de forma completa su derecho de acceso por diversas causas, que se analizarán seguidamente de forma separada. Cabe aclarar que en su primer escrito de 30/06/2021 la persona reclamante solicitaba el acceso a todos sus datos objeto de tratamiento, si bien en escritos posteriores (de 07/10/2021 y 10/12/2021) circunscribió su petición de acceso a los expedientes IR-PM (...)/18 e IR-PM(...)/20, por lo que se analizará el fondo de la reclamación en relación con el acceso a estos dos expedientes.

4.1.- No proporcionar copia completa de los expedientes IR-PM (...)/18 e IR-PM(...)/20.

Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona reclamante detalló en los escritos presentados ante esta Autoridad los documentos que consideraba formaban parte de dichos expedientes y que el COMB no le proporcionó. Entre otros muchos, menciona un CD que, según afirma, debía formar parte del expediente IR-PM(...)-20 puesto que en fecha 18/12/2020 él mismo lo aportó al COMB en el seno de dicho expediente.

Al respecto, en sus alegaciones el COMB afirma haber facilitado una copia completa de los expedientes al aquí reclamante en fecha 13/12/2021, salvo el contenido del CD, al entender que *“el soporte dificultaba su entrega y al tratarse de una mera reproducción de la documentación que ya había aportado el propio SR. (...), se concluyó que no era necesaria su entrega”*.

Pues bien, dejando fuera de la discusión el CD controvertido que el COMB admite que no entregó, respecto al resto de documentación que formaría parte de los expedientes, existe aquí una evidente contradicción entre lo que afirma el reclamante, por un lado (que se queja de que en la copia de los expedientes que se le entregó, además del CD, carecían otros documentos), y el COMB, por otra (que asevera se le proporcionaron en papel los expedientes completos, salvo copia del contenido del CD); contradicción que no se puede dirimir en la medida en que los expedientes se entregaron en formato papel, lo que impide comprobar los documentos que efectivamente se entregaron. Lo que sí puede afirmarse, porque no es objeto de controversia, es que en la copia de los expedientes en formato papel que el COMB proporcionó al aquí reclamante en fecha 13/12/2021, la correspondiente al expediente IR- PM (...)-20 no estaba completa, ya que faltaba el contenido del mencionado CD, y es pues en relación con esta concreta información que debería estimarse la reclamación.

En todo caso cabe decir que la discusión sobre la documentación que efectivamente le fue entregada al aquí reclamando el 13/10/2021 carece de trascendencia a la vista de lo que se expondrá en los apartados 4.3 y 5 de esta resolución.

4.2. Acerca de la falta de información sobre los destinatarios de los expedientes.

La persona reclamante se quejaba de que no se le había facilitado la información sobre los destinatarios de los expedientes. Y en relación con esta cuestión, en los escritos presentados ante la Autoridad el 16/02/2022 el aquí reclamante incidía en que el COMB no le habría facilitado el nombre de las terceras personas a las que el COMB habría comunicado indebidamente (según afirmaba) los expedientes.

Pues bien, en relación con esta cuestión, consta acreditado que el COMB con fecha 29/07/2021 informó al aquí reclamante de las personas destinatarias de los expedientes.

Por otra parte, cabe decir que no hay ningún elemento que permita inferir que el COMB entregara los expedientes a otras personas que no fueron aquellas que mencionaba el COMB en el escrito que notificó al aquí reclamante el 29/07/ 2021. Sobre la eventual comunicación (ilícita, según el reclamante) a terceras personas cabe decir que al respecto interpuso una denuncia ante la Autoridad que dio lugar a una información previa que fue archivada mediante resolución de la directora de 26/ 05/2022, al no haberse constatado que

el COMB facilitara copia de los expedientes a ninguna de las personas señaladas por el aquí reclamante en su denuncia.

Es por todo lo anterior que no puede estimarse la reclamación por lo que a no haber proporcionado la información sobre los destinatarios de los expedientes.

4.3 Sobre la entrega de la copia de los expedientes en un formato distinto al solicitado.

La persona reclamante se quejaba de que el COMB le hizo entrega de la copia de los expedientes en formato papel cuando expresamente había pedido que le fueran entregados en formato digital.

Pues bien, al respecto cabe decir que en su escrito de 07/10/2021, la persona aquí reclamante no era categórica a la hora de solicitar en qué formato se le debía facilitar la información, ya que literalmente exponía que se le facilitara *“a la dirección de correo electrónico (...), por si considerasen oportuno remitírmelo escaneado”*; pero sí lo fue en el escrito de 10/12/2020. Es cierto que en este último escrito el aquí reclamante no invocaba, como se ha avanzado, el RGPD en defensa de su derecho -ya que mencionaba el artículo 53 de la LPAC-, pero también cabe remarcar que en este escrito el aquí reclamante dejaba claro que reiteraba lo pedido en escritos anteriores en los que sí había basado su petición en el derecho garantizado por la normativa de protección de datos.

Al respecto cabe decir que el COMB no ha cuestionado que el aquí reclamante pidiera que se le facilitara el acceso mediante el envío de la información por correo electrónico, petición que no fue atendida, según la entidad, dado que el mayor volumen de la documentación no permitía su entrega por vía telemática.

A este respecto, debe indicarse que el RGPD al regular el derecho de acceso no establece ninguna limitación a la obligación general del responsable del tratamiento de atender los derechos que garanticen la protección de datos, ni atribuye al responsable el derecho a fijar los canales a través de los cuales los interesados pueden ejercitarlos. En este mismo sentido, el artículo 12.2 de la LOPDDDD atribuye al responsable del tratamiento la capacidad para proponer canales que considere preferibles para recibir las solicitudes de ejercicio de los derechos, pero no para rechazar o ignorar la solicitud si interesado escoge un medio diferente a los propuestos por el responsable del tratamiento: *“ 2. El responsable del tratamiento está obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deben ser fácilmente accesibles para el afectado. El ejercicio del derecho no podrá denegarse por el solo motivo de que el afectado opte por otro medio.”* Asimismo, en cuanto al medio que debe utilizar el responsable del tratamiento para atender el derecho ejercido por el interesado, el último inciso del artículo 12.3 del RGPD establece la regla de que la información debe facilitar -se por el canal que haya indicado el interesado, incluso cuando no coincida con el canal con el que éste haya ejercido el derecho : *“Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo”* .

En relación con lo expuesto, el artículo 15.3 del RGPD contempla diferentes formas de hacer efectivo el derecho de acceso: *“El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra*

copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y al menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.” A su vez, el artículo 28 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, vigente en lo que no contradiga el RGPD, atribuye al interesado el derecho de opción, al garantizarle el derecho de optar por recibir la información mediante su visualización por pantalla, por escrito, por correo, telecopia, correo electrónico u otros sistemas de comunicación electrónica o cualquier otro sistema, si bien condiciona el derecho de opción a que el sistema escogido por el interesado resulte adecuado a la configuración del fichero o a la naturaleza del tratamiento que ofrezca el responsable.

Pues bien, la elección expresa de la persona aquí reclamante de un determinado medio para hacer efectivo su derecho de acceso, en este caso vía correo electrónico, no se contempló en la respuesta del COMB al reclamante, ya que según indicaba la entidad resultaba imposible la utilización de este sistema dado el volumen de la información. El COMB escogió un medio para dar acceso a la información -en papel- muy alejado del pedido -que fue por correo electrónico, medio que no deja de ser un sistema de acceso a la información por medios electrónicos-. Lo que debía haber hecho el COMB, ante la imposibilidad de enviar la totalidad de la documentación en un documento adjunto a un correo electrónico, es elegir una manera alternativa para facilitar la información que pudiera incluirse en el concepto de “medio electrónico”, como por ejemplo, depositarla cifrada en la nube o enviarla también cifrada en un pen -drive.

A la vista de lo anterior, no puede entenderse dado el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante en cuanto al formato en el que se le entregó la información.

4.4. No facilitar la identificación del personal del COMB que accedió a los expedientes.

La persona reclamante se quejaba de que la entidad no le había proporcionado la identificación de aquellas personas de la organización que habían accedido a sus expedientes.

A este respecto, el COMB informó -acertadamente- al aquí reclamando que este tipo de información no estaba garantizada por el derecho de acceso regulado a la normativa de protección de datos y que así se había pronunciado esta Autoridad.

En este punto no puede más que reiterar la información que el COMB dio al aquí reclamante. En efecto, esta Autoridad ha puesto de manifiesto en diversas resoluciones, dictámenes e informes (por todos, PT 58/2021, CNS 53/2019 y IAI 5/2022) que no forma parte del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD conocer la identificación del personal del responsable del tratamiento (en este caso el COMB) que ha accedido a la información que trata. Y esto porque, en esencia, este tipo de acceso no puede considerarse una comunicación de datos a terceros destinatarios; y, por consiguiente, no puede incluirse en el apartado 15.1.c) del RGPD, como información que la persona afectada tiene derecho a conocer en ejercicio de su derecho de acceso (*“los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales”*).

Por ello, no se puede estimar la reclamación en cuanto al acceso a la identidad del personal del COMB que accedió a los expedientes.

En resumen, y en cuanto al fondo, debe estimarse parcialmente la reclamación, en primer lugar, porque el COMB no entregó a la persona aquí reclamando una copia completa de los expedientes -ya que carecía el contenido del CD que formaba parte del expediente IR-PM(...)/20, lo que ha reconocido a la misma entidad -; y, en segundo lugar, porque no se le entregaron en el formato solicitado.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona aquí reclamando copia completa de los expedientes IR-PM (...)/18 e IR-PM(...)/20 en formato electrónico, incluyendo en el expediente IR-PM(...)/20 la información contenida en el CD que fue aportado por el mismo SR. (...) y que formaría parte de dicho expediente. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.** Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Colegio de Médicos de Barcelona.
- 2.** Requerir el Colegio de Médicos de Barcelona para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.
- 3.** Notificar esta resolución en el Colegio de Médicos de Barcelona y en la persona reclamante.
- 4.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su

notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática